



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOAQUÍN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES
DEMANDADO	ALEXANDRA CUBIDES SERRANO Y OTRA
RADICADO	2022-228-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso iniciado a instancias de JOAQUIN HUMBERTO ORTIZ CUBIDES contra ALEXANDRA y EDY CUBIDES SERRANO, para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por ésta última, a través de apoderado judicial, frente al auto calendado 21 de noviembre de 2022, dictado por el JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto en primera instancia, el proceso verbal, al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, quien lo radicó bajo la partida nº 2022-228.

Después de haberse agotado las etapas procesales de rigor, se dictó sentencia el 28 de septiembre de 2022, negando las pretensiones de la demanda y declarando de oficio, la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa base de dicho proceso, ordenando a las demandadas la devolución de \$23.387.00 dólares, sentencia que fue corregida mediante auto del 21 de noviembre de 2022.

El 12 de octubre de 2022, la demandada EDY CUBIDES SERRANO, presentó incidente de nulidad, fundamentada en los numerales 3,4,5,6 y 8 del artículo 133 del C.G.P., atacando específicamente el auto calendado 7 de abril de 2022, por medio del cual, según sus voces, se le tuvo como notificada.

Refirió que la parte actora el día 22 de junio del año 2022, reformó la demanda, la cual fue admitida y se ordenó nuevamente la notificación personal y en este caso se surtió por estados, dado de que no se evidencia soporte de la notificación, Art. 291 CGP, como tampoco que la parte actora surtiera la carga procesal de los cánones 8 y 11 de la Ley 2213 del 2022.

Anotó que “la Demanda inicial, ni la demanda de reconvenición fueron remitidas en la notificación personal Art. 291 CGP. Donde solo se evidencia en las citaciones que se aportó(sic) copia del auto admisorio de la demanda inicial; Por(sic) lo cual a la fecha no existe evidencia de surtir el traslado a la parte demanda(sic) para que esta procesa en debida forma a contestarla o proponer excepciones”

Alegó que el despacho debió ordenar la notificación por aviso y, a falta de ésta, el emplazamiento, lo cual no acaeció.

Sostuvo que mediante AUTO de fecha 2 de septiembre del año 2022, se fijó como fecha y hora para surtir la audiencia inicial, el día 12 de septiembre del año 2022 a las 9:00 AM; sin embargo, mediante comunicación de fecha 16 de septiembre del año 2022, “el Despacho envió link de acceso a la audiencia de fecha 22 de septiembre del

año 2022 y no del 19 de septiembre del año 2022, Audiencia que el día 6 de septiembre del año 2022 el apoderado judicial solicitó aplazamiento bajo el argumento que se le cruzaba con otra diligencia”, por lo que mediante auto de fecha 8 de septiembre del año 2022, el Despacho accedió a la suspensión de la audiencia fijada para el 12 de septiembre del año 2022 y fijó como fecha y hora para la audiencia el día 19 de septiembre del año 2022, a las 9:00 AM.”

Adujo que el 19 de septiembre de 2022, a las ocho de la mañana, la demandada solicitó aplazamiento de la audiencia por no contar con apoderado judicial y, al no obtener respuesta, supuso que la solicitud había encontrado eco.

Refirió que el 27 de septiembre de 2022, el despacho remitió link de audiencia fijada para el 28 de septiembre siguiente y trató de conectarse pero no fue posible y, el 22 de octubre de 2022, mediante apoderado, tuvo conocimiento de la sentencia de mérito. Alega que i) no fue notificada en debida forma, ii) no le fue notificado en debida forma el link de acceso a audiencia y iii) no recibió comunicación del juzgado para establecer problemas de conectividad.

Solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió la demanda.

Por auto del 21 de noviembre de 2022, se rechazó la nulidad invocada, proveído que fue objeto de recursos de reposición y en subsidio de apelación. Una vez declarado impróspero el recurso horizontal, se concedió el recurso de alzada.

De igual forma, el demandante solicitó librar orden de pago a su favor el 8 de noviembre de 2022, por lo que mediante auto del 2 de marzo de 2023, se procedió en dichos términos, ordenando notificar a las demandadas como lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

Mediante auto del 22 de junio de 2023, se indicó que, al estar notificadas las demandadas por anotación en estados, el término para contestar demanda se encontraba fenecido y posteriormente, el 11 de julio de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento de pago.

DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El juez veintinueve civil municipal de la ciudad, decidió rechazar la nulidad por indebida notificación, al no haber sido alegada en la oportunidad procesal oportuna, aunado ello a que la demandada Edy Milena actuó en el proceso sin proponerla, habiéndola saneado.

En punto de la nulidad propuesta a partir de la audiencia de fecha 19 de septiembre del año 2022, cuando la señora EDY MILENA CUBIDES SERRANO, solicitó aplazamiento de la audiencia fijada para ese día a las 9:00 a.m. y que, según sus voces, no le fue remitido el link de acceso a la respectiva audiencia, refirió que la misma no se encuentra enlistada como una causal de nulidad en el artículo 133 del C.G.P., situación que sumada al hecho que la demandada fue debidamente enterada de la diligencia en cuestión, deja entrever que no existe asomo de irregularidad en las actuaciones desplegadas por dicha célula judicial.

Finalizó indicando que la oportunidad para proponer la nulidad, en los términos del artículo 134 del estatuto procesal es en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, situación que no se acaece en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión de primer grado, el apoderado de EDY MILENA CUBIDES SERRANO la atacó por vía del recurso ordinario de apelación, indicando que el Despacho realizó un mero bosquejo precario y básico, alejado de una verdadera deontología jurídica y aplicación hermenéutica jurídica acertada, como es la excusa presentada por su poderdante, EDY MILENA CUBIDES SERRANO, de fecha 19 de septiembre del año 2022, en la que pide revocar el poder a su apoderado judicial y que como consecuencia se otorgue un término no menor de dos meses para contratar los servicios de otro profesional del derecho, petitum que, fue despachado de manera desfavorable por el Despacho, bajo el argumento que no existía tal apoderado judicial, dando continuidad a la audiencia.

Argumentó que, si bien es cierto que la ignorancia de la Ley no exonera de responsabilidad, lo cierto es que según sus voces, su mandante no conocía de la existencia del proceso, ni de la etapa procesal del mismo y escribió 5 renglones a fin de evitar un daño irreparable y la vulneración de su derecho de acceso a la justicia.

Frente al argumento del juzgado, relacionado con que realizó una llamada al abonado telefónico 3114722579, para efectos de enlace a la audiencia, sostuvo que dicho número es desconocido para su representada, atendiendo que su número personal es el 3042496776, lo que conllevó a no recibir ninguna comunicación, en virtud de lo cual, considera que con esta situación se configura la nulidad procesal por indebida notificación de la respectiva providencia o actuación, para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Sostuvo que el link remitido para la audiencia fijada para el día 28 de septiembre del 2022, solo fue enviado por el Despacho al correo electrónico el día 27 de septiembre del año 2022, a las 9:08 am, dando apenas un día a su representada para efectos de conseguir un apoderado, refiriendo además que trató de conectarse sin resultados positivos.

Finalizó indicando que advirtió una irregularidad procesal en la providencia de fecha 28 de septiembre del año 2022, que declaró la nulidad del contrato verbal, ordenando la restitución del inmueble y condenando a su poderdante al pago de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES AMERICANOS (U\$23.387), los cuales no fueron objeto de debate, ya que la demanda recaía sobre la cuantía determinada en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE COLOMBIANA (\$ 70.000.000.00), pero extrañamente, la nulidad fue rechazada, sin pronunciamiento alguno sobre el punto.

OPUGNACIÓN

El apoderado de la parte actora, recorrió traslado del recurso, indicando que obra prueba fehaciente de que la demandada fue notificada en debida forma, aunado ello a que el 7 y 8 de octubre de 2022, mantuvo comunicación con ésta vía WhatsApp, lo que demuestra que sí tenía conocimiento del proceso.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe el Despacho dejar precisado que el auto materia del recurso sí corresponde al tipo de autos apelables, de acuerdo con el derecho procesal civil

colombiano, en tanto se trata de un auto que rechazó nulidad, lo cual encaja con el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

De entrada, advierte esta juzgadora que la función jerárquica que nos ocupa, se limitará exclusivamente al estudio y definición de los precisos argumentos vertidos por el vocero judicial de la demandada al sustentar la alzada, acto que fija la competencia del superior al tenor del artículo 328 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que, las partes pueden alegar la nulidad, dentro de la primera instancia, aun después de dictada la sentencia, **cuando aquélla se origina en la propia sentencia**, no siendo precisamente la situación que aquí se estudia. En efecto, hay diversidad de oportunidades para alegar este remedio procesal, pero resulta contrario a la seguridad jurídica, tal como lo ha decantado el máximo órgano de cierre constitucional, pretender que en cualquier tiempo, el juez que hubiera conocido de un proceso declarara la nulidad, pues ello implicaría la destrucción de la cosa juzgada, aunado ello a que el juez no puede declarar la nulidad de su propia sentencia.

En efecto, al socaire del artículo 134 del C.G.P. “La nulidad por indebida representación o **falta de notificación** o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, **podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades**”

Quiere decir lo anterior que la nulidad invocada resulta inoportuna, tal como lo indicó el juez de primer grado, por lo que lo único que resulta posible es su rechazo.

En el presente asunto es dable citar otros aspectos señalados por el profesor Hernán Fabio López Blanco, frente al punto:

“Dispone el artículo 134 que “La nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella”, para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el juez rechazar de plano la solicitud tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto.

(...)

Ahora bien, es pertinente el trámite de la nulidad en cualquiera de las dos instancias antes de dictar la correspondiente sentencia o aun “durante la actuación posterior a esta”, expresión que requiere una especial puntualización pues so pretexto de desarrollar la idea en ella involucrada en ocasiones se incurre en el error de revivir un proceso legalmente concluido, darse curso a peticiones de nulidad cuando no se dan los taxativos requisitos que permiten hacerlo luego de dictada la sentencia.

Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de dictada la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda, analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso...

Si no se interpuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión....”¹ Subrayas propias.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO; Parte general, Dupré Editores.

Ahora, no obstante la claridad de las normas analizadas, un argumento que confirma esta perspectiva de análisis, se encuentra en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad del art. 145 del CPC, normativa que si bien hace referencia a la declaración oficiosa de la nulidad, es procedente de invocar frente al punto que ocupa la atención del Despacho, atendiendo que analiza también el artículo 142, hoy convertido en artículo 134 del C.G.P. Veamos:

“La limitación que el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil impone al juez en cuanto a la oportunidad para declarar de oficio la nulidad insaneable que observe, es una aplicación del principio de la eventualidad o de la preclusión. Según este principio, el proceso está dividido en períodos o etapas, dentro de los cuales pueden cumplirse determinados actos o realizarse determinadas conductas.

Es éste un principio fundamental para el orden que debe existir en el proceso. “En consecuencia, vencido el término señalado para el cumplimiento de una actividad procesal, ésta ya no puede, en general, realizarse y si se realiza carece de valor o de eficacia. (...)”

“En el caso que nos ocupa, vemos que la norma acusada concuerda con el inciso primero del artículo 142, según el cual ‘Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella’. ‘De todo lo anterior se deduce que las partes pueden alegar la nulidad, dentro de la instancia, aun después de dictada la sentencia, cuando aquélla se origina en la propia sentencia.’

“Lo dicho hasta ahora puede bastar para desechar la acusación contenida en la demanda. Sin embargo, conviene exponer otras razones para demostrar su exequibilidad. “La primera: la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo 142 no clausura la posibilidad que tienen las partes de alegar la nulidad.

En efecto, veamos. “Según el inciso tercero del mismo artículo 142 ‘la nulidad por indebida representación o falta de notificación y emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión...’

E igual ocurre, según el inciso final, con la nulidad originada en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso alguno. “En relación con el recurso de revisión, el artículo 380, al establecer sus causales, repite lo previsto por el artículo 142.

“No hay que olvidar que el recurso extraordinario de revisión procede contra todas las sentencias ejecutoriadas, con excepción de las dictadas por los jueces municipales en única instancia.

“De otra parte, la nulidad también puede alegarse en casación, según el numeral quinto del artículo 368 del Código, que consagra como causal de este recurso el “haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 140, siempre que no se hubiere saneado”. “Hay, pues, diversidad de oportunidades para alegar la nulidad. Pero lo que no podría permitirse, porque sería contrario a la seguridad jurídica, sería el dejar abierta la puerta para que en cualquier tiempo el juez que hubiera conocido de un proceso declarara oficiosamente su nulidad. Ello implicaría la destrucción de la cosa juzgada. “En síntesis, la manera como el legislador reglamente los procesos, corresponde al ejercicio de sus facultades, y no tiene límite constitucional diferente al respeto, en términos generales, del derecho de defensa. De éste son manifestaciones las normas relativas a las notificaciones, los recursos, las nulidades, la contradicción de las pruebas, etc” Sentencia C 449 de 1995.

De igual forma, la sentencia C-548 de 1997, de la Corte Constitucional, refirió:

“La pregunta que se plantea con fundamento en la demanda es si la firmeza de las decisiones judiciales es incondicional, o, por el contrario, las sentencias son susceptibles de revocación o modificación, en cualquier tiempo, por el juez que las profirió cuando vulneran el ordenamiento jurídico. “De acuerdo con lo que se ha expuesto, las sentencias obligan tanto al juez que las emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerlas. Este es el sentido del carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia. (...)” “El actor considera que la prohibición a que se ha venido haciendo referencia vulnera la Constitución, cuando las decisiones judiciales desconocen la ley o los derechos fundamentales de las personas, al respecto es pertinente recordar que la sentencia

puede adolecer de errores como consecuencia de la falibilidad humana, y para corregirlos, el legislador ha establecido una serie de mecanismos, tales como los recursos y acciones. Por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil contempla, entre otros, el recurso de apelación, el cual procede contra todas las sentencias, salvo las que se dicten en procesos de única instancia, las que se profieran en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, cuando sea procedente este recurso (art. 351); el recurso extraordinario de casación (arts. 365 a 376) que posibilita que una sentencia pueda ser anulada de manera excepcional. Si el juez competente niega el recurso de apelación o de casación, procede la queja ante el superior (arts. 377 y 378). También la ley procesal establece la acción de revisión, que permite que una sentencia en firme pueda ser revisada (arts. 379 a 385); la consulta procede para la protección de los derechos de las entidades públicas, cuando las sentencias sean adversas a las mismas, y frente a las sentencias que decretan la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad-litem. “De igual manera, se consagran las nulidades (arts. 140 a 147), las cuales pueden alegarse, en el proceso civil, durante la actuación posterior a la sentencia, (si las causales de nulidad con fundamento en el artículo 29 de la Carta o expresamente señaladas en la ley), se presentaran durante ella; y cuando se trate de decisiones contra las cuales no procede ningún recurso, pueden interponerse durante la diligencia de entrega de bienes, o en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia”

En este horizonte, si bien las partes pueden proponer la nulidad, deben hacerlo en los tres eventos señalados en esta norma, ninguno de los cuales se ajusta al caso concreto, porque no se alegó: i) en las diligencias de entrega de bienes al interior de un proceso ejecutivo derivado de esta sentencia, ii) ni se trata de la formulación de una excepción en el proceso de ejecución de esta misma sentencia; iii) ni se trata de la formulación de un recurso extraordinario de revisión.

Atendiendo lo anterior, los reparos efectuados por el recurrente, relacionados con que “el juez de primer grado realizó un mero bosquejo precario frente a la excusa presentada por EDY MILENA CUBIDES SERRANO el 19 de septiembre del año 2022, mediante la cual depreca que se “Revoque el poder a su apoderado judicial y que como consecuencia se otorgue un término no menor de dos meses para contratar los servicios profesionales de otro”, basta con indicar que esta aseveración no pasa de ser un débil subterfugio de defensa pues, además de que dicho argumento en nada se relaciona con una presunta nulidad, lo cierto es que la oportunidad para alegar la nulidad caducó y, pese a que el *a quo* indicó que la nulidad fue saneada, lo cierto es que no podía proceder con el estudio del saneamiento de la nulidad, ante lo anteriormente indicado.

Lo mismo ocurre frente a su ataque en punto de aspectos técnicos, relacionados con la falta de entrega del link para ingreso de audiencias, así como frente al punto del número telefónico de su poderdante y menos aún, al pretender por esta vía, que se analicen presuntos “errores de la sentencia de primer grado”.

Con soporte en lo dicho, se confirmará el auto objeto de apelación, pues, pese a que el juzgado de primer grado encontró que la nulidad no se invocó oportunamente, procedió a analizar de fondo la misma.

Se condena en costas a la demandada en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor del actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 21 de noviembre de 2022 por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO. Se condena en costas a la recurrente, a favor del actor en un salario mínimo legal mensual vigente. (\$1.160.000.oo)

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed49db2bf8b31a34a724107fc5e1ea1d44be5246b91e28e9d4865ffc63d7fb5**
Documento generado en 31/07/2023 10:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>